

ACTA 26

Asunto	Sustitución de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad y suspensión condicional de la ejecución de las penas impuestas en la justicia ordinaria
Radicado	11.001.60.00253.2010.84043
Postulado	Never Sadoc Hernández Charrasquiél
Fecha/hora	Jueves, 15 de febrero de 2018. 3:18 p.m.
Solicitada	Por del postulado

Para efectos de registro se verifica la asistencia de las partes e intervinientes, dejándose constancia de la notificación debida surtida a cada uno de ellos, quienes procedieron a suministrar la información necesaria para su identificación y localización.

Postulado: Never Sadoc Hernández Charrasquiél, C.C.71.979.709 de Turbo - Antioquia, recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Palmira - Valle, quien participa por el sistema de video conferencia; **Defensora:** Luz Helena Herrera Rodríguez, C.C. 31.867.953 y T.P. 42.675 del C.Sup.J., carrera 4 11-45, oficina 918, edificio Banco de Bogotá, Cali, luce3186@hotmail.com, quien interviene por el sistema de video conferencia desde la ciudad de Cali; **Fiscal Dieciocho Delegado de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional:** Carlos Alberto Camargo Hernández, en conexión por el sistema de video conferencia desde la ciudad de Cali; **Representante del Ministerio Público y víctimas indeterminadas:** Juan Carlos Murillo Ochoa; y, **Representantes de víctimas:** Raúl Antonio Arango Piedrahita y Wilson de Jesús Mesa Casas, adscritos a la Defensoría del Pueblo - Regional Antioquia.

La Magistratura deja constancia: Que la diligencia se inicia con una hora de retraso debido a problemas técnicos no solo con los equipos de cómputo de la Sala, sino también frente a la conexión con el sistema de video conferencia; que asiste en calidad de observador el doctor Mario Javier Pérez Arias, Asesor Jurídico Especializado para la Justicia Transicional de la Agencia para la Reincorporación y Normalización; que se citó a múltiples representantes de víctimas, sin que hasta este momento hayan comparecido y siendo facultativa su asistencia se proseguirá con la diligencia; y, que Profesional Especializado adscrito al Despacho suscribe certificación que se incorporará a la actuación que da cuenta sobre la situación jurídica y el estado actual del proceso seguido al postulado, por tanto, si la información allí consignada es correcta se tendrán por acreditada en este asunto.

Acto seguido el Magistrado concede el uso de la palabra al bloque de la defensa para que presente y sustente su solicitud, quien expresa que como lo mencionó la Magistratura el señor **NEVER SADOCHERNANDEZ CHARRASQUIEL**, se postuló el 22 de diciembre de 2009 y los ocho años los cumplió el 30 de diciembre de 2017, por lo que se cumple el requisito de tiempo desde su postulación; agrega que el postulado ha participado en diferentes eventos de resocialización.

Continuando con su intervención la señora defensora menciona cada uno de los requisitos de carácter subjetivo que considera cumplidos, por lo que solicita se otorgue a su representado la sustitución de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una no privativa de la libertad.

La profesional del derecho indica que el postulado está detenido por hechos cometidos durante y con ocasión al conflicto armado, que lo comprueba con las sentencias por el delito de Sedición, bajo la radicación **2014-008-00** (sic), donde fue condenado **HERNÁNDEZ CHARRASQUIEL** por el Juzgado Penal del Circuito de Popayán (sic), con la medida de aseguramiento del 5 de septiembre de 2002, por hechos cometidos en El Bordo – Cauca, desde junio de 2001 hasta

marzo de 2002; también le figura la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Popayán, radicado **2003-00155-00** del 2005 (sic), por el delito de Homicidio agravado de Yimmi Yamid Muñoz Enríquez, hechos ocurridos en El Bordo – Cauca, el 17 de julio de 2002, dicha sentencia fue apelada y confirmada por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, el 11 de junio de 2009; igualmente obra la sentencia emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Cali, mediante el radicado **2011-00025**, del 23 de diciembre de 2011, en hechos ocurridos el 15 de abril de 2002, en Jamundí – Valle, por el delito de Homicidio en persona protegida de Elizabeth; reitera la defensora que todos estos hechos fueron ocurridos con la pertenencia y con ocasión al conflicto armado, que el postulado **NEVER SADOC HERNÁNDEZ CHARRASQUIEL** está privado por esta última sentencia y que bajo el radicado **19001-31-07-002-2003-00155-00 (NI.902)**, se acumularon las penas anteriores; finalmente refiere que las mismas son vigiladas por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira – Valle.

El Magistrado solicita a la defensora informe sobre cuáles medidas de aseguramiento pretende la sustitución, al respecto afirma que al postulado **HERNÁNDEZ CHARRASQUIEL** le fue impuesta medida de aseguramiento el 9 de abril a 15 de mayo de 2012, por un Magistrado con Función de Control de Garantías de Bogotá, esta medida constan en la certificación expedida por la Fiscalía, el Despacho le demanda que no es la Fiscalía la que certifica la vigencia de las medidas de aseguramiento.

La defensora una vez revisa la documentación indica que no tiene como acreditarlo y como quiera que no tiene como comprobar lo solicitado por el Despacho solicita la suspensión de la diligencia (00:10:00 a 00:39:00).

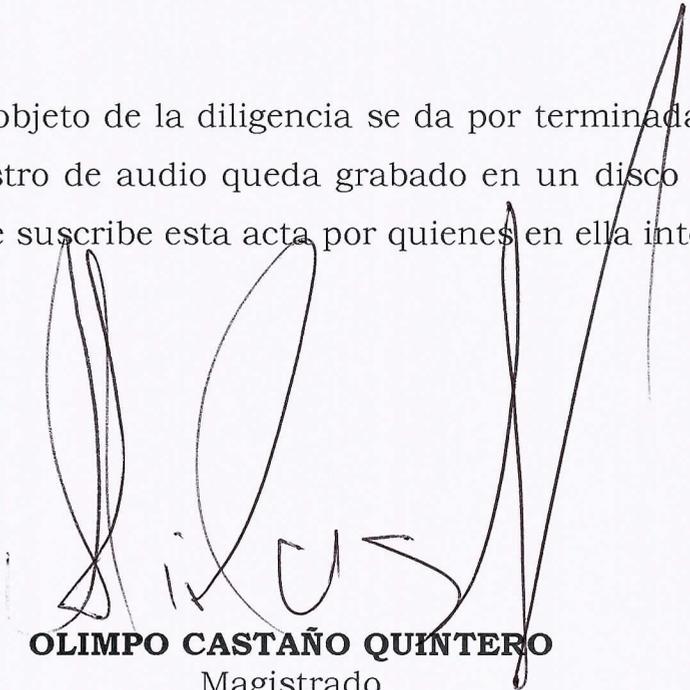
La Magistratura le significa a la defensora que frente a las dos adiciones impuestas por este Despacho se dan por acreditadas y si solicita la

sustitución de las mismas no tendrá entonces problemas probatorios, si hay otras medidas además de la mencionada por ella, le sugiere solicite al Magistrado de Control de Garantías correspondiente le certifique la imposición de las medidas y si las mismas se encuentran vigentes, una vez cuente con la prueba documental lo informe para darle alguna prioridad en la fijación de nueva fecha y hora para la continuación de esta diligencia.

Al considerar viable la solicitud el Magistrado ordena suspender la diligencia, que no se reanudará hasta tanto así lo solicite el bloque de la defensa.

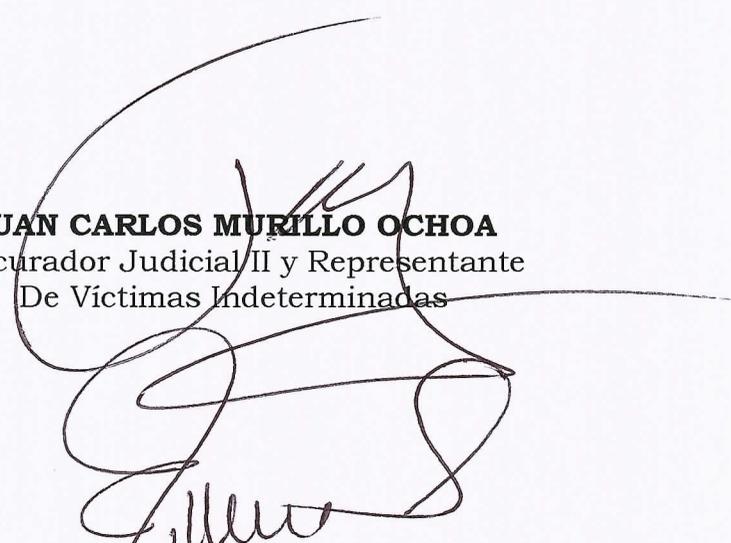
Lo resuelto fue notificado en estrados y al tratarse de una decisión respecto de la cual no procede la interposición de recurso alguno, se declaró su ejecutoria.

No siendo otro el objeto de la diligencia se da por terminada siendo las 4:44 p.m., el registro de audio queda grabado en un disco compacto y para constancia se suscribe esta acta por quienes en ella intervinieron.



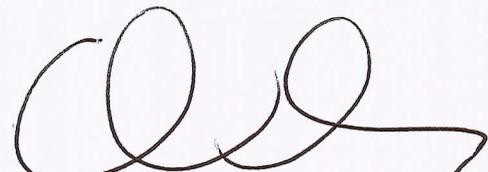
OLIMPO CASTAÑO QUINTERO
Magistrado

Pasa para firmas, Acta 26 del 15 de febrero de 2018.

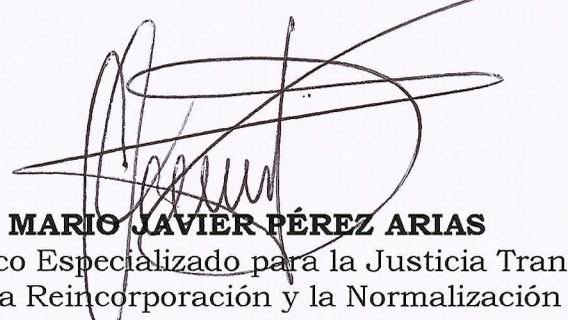


JUAN CARLOS MURILLO OCHOA
Procurador Judicial II y Representante
De Víctimas Indeterminadas

RAÚL ANTONIO ARANGO PIEDRAHITA
Representante de Víctimas



WILSON DE JESÚS MESA CASAS
Representante de Víctimas



MARIO JAVIER PÉREZ ARIAS
Asesor Jurídico Especializado para la Justicia Transicional
Agencia para la Reincorporación y la Normalización – A.R.N.

Participan por el sistema de videoconferencia:

Postulado : **ROBERT ENRIQUE OVIEDO YAÑEZ** (Palmira - Valle)

Defensora : **LUZ HELENA HERRERA RODRÍGUEZ** (Cali)

Fiscal : **CARLOS ALBERTO CAMARGO HERNÁNDEZ** (Cali)

